

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 650

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
BERLIN – INVERCOOB
DEMANDADADO: ANDRÉS FELIPE VALENCIA VIDAL y
CRISTIAN ANDRÉS MORENO SOLÍS
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2023-00236-00

Mediante auto que antecede, se aceptó la suspensión del proceso solicitada por las partes, estando el término fenecido se procederá con su reanudación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los demandados suscribieron en escrito de suspensión, en donde se puede denotar que tienen pleno conocimiento de la existencia del proceso y del auto que libró mandamiento, se los tendrá por notificados por conducta concluyente, desde la fecha de presentación del mencionado escrito, tal como lo dispone el Art. 301 del CGP.

En razón a lo previo y con miras a dar continuidad al trámite que aquí nos ocupa, y teniendo que, los demandados no han presentado contestación alguna ni se opusieron a las pretensiones, se procederá de conformidad con el Art. 440 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, por encontrarse fenecido el termino de suspensión solicitado por las partes integrantes de este proceso.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados ANDRÉS FELIPE VALENCIA VIDAL y CRISTIAN ANDRÉS MORENO SOLÍS, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del CGP.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra ANDRÉS FELIPE VALENCIA VIDAL y CRISTIAN ANDRÉS MORENO SOLÍS a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN INVERCOOB** tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1125 de fecha 02 de mayo de 2023.

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

QUNTO: Ordenase que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante. las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$ 250.000

SÉPTIMO: Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300236